República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-15431074-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 12 de Febrero de 2025

Referencia: EX-2022-18241762- -APN-SGASAD#TFN; Afianzadora Latinoamericana Compañía de Seguros SA; Sentencia

---

AUTOS Y VISTOS:

El Expediente nro. EX-2022-18241762- -APN-SGASAD#TFN caratulado: **"AFIANZADORA LATINOAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. c/ DGA s/ APELACIÓN"**, y

CONSIDERANDO:

I.- Que la firma del epígrafe, mediante apoderado, interpone recurso de apelación contra la Resolución (DE PRLA) Nro. 10023/18 de fecha 19/12/2018, dictada en el expediente administrativo SIGEA Nº 12197-6817-2009, que fuera notificada con fecha 7/02/2022, mediante la cual se le exige junto con la firma "ROYAL GROUP TECHNOLOGIES DEL SUR S.A.", en su carácter de garante, el pago de U$S 24.204,34 (DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CUATRO CON 34/100) en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA y $45.568,98 (PESOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO CON 98/100) en concepto de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias, por la presunta comisión de infracción al artículo 970 del Código Aduanero (véase RE-2022-18236468-APN-SGASAD#TFN).

II.- Que la representación fiscal contesta el traslado, oportunamente, conferido en autos y acompaña las actuaciones administrativas (véase IF-2022-66160757-APN-DTD#JGM). Formula una negativa genérica de los hechos y realiza una breve reseña de los mismos. Solicita se confirme la resolución apelada, con expresa imposición de costas a la contraria.

III.- Que, en fecha 13/08/24, la firma actora manifiesta la voluntad de adherirse al "Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social" regulado mediante Ley 27.743 y Resolución General N° 5525/24. Por tal motivo, en cumplimiento con lo dispuesto mediante la normativa indicada, se allana parcialmente de la obligación tributaria reclamada en las actuaciones de la referencia (con excepción del derecho adicional y, las percepciones de IVA adicional y ganancias) y desiste de toda acción y derecho únicamente hasta el monto allanado.

Aclara que en ningún caso corresponde la inclusión del Derecho Adicional de Importación en la liquidación que efectúe el servicio aduanero como así tampoco corresponde la inclusión de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias.

IV.- Que de la presentación efectuada por la actora se corrió traslado al fisco. En fecha 22/08/24 la representación fiscal hace saber que el ingreso al sistema de la deuda es por vía de autodeclaración. Señala que de tratarse de un administrado que cuenta con el perfil de importador/exportador, es el propio operador el que genera su propia liquidación y consolida el plan. Añade que, en los supuestos en los cuales el administrado no cuenta con el perfil requerido para proceder a la autodeclaración (como es el presente caso), la liquidación será realizada por el área competente en materia de recaudación según la Aduana que corresponda. Concluye en que corresponde a la actora presentarse ante el área de recaudación de la Aduana competente, manifestando su voluntad de acogimiento al régimen de la Ley 27.743 y acompañando toda la documentación necesaria a los efectos liquidatorios. Por tal motivo, solicita a este Tribunal Fiscal de la Nación prórroga para contestar el allanamiento formulado por la contraria, atento resultar imperioso realizar los controles pertinentes de la procedencia del trámite atento que requiere de la intervención de diferentes áreas de la Administración Federal.

V.- Que en fecha 27/09/24, este Tribunal Fiscal de la Nación hizo lugar al pedido de prórroga solicitado ut-supra por el Fisco Nacional sin que hasta la fecha haya contestado respecto del allanamiento formulado por la actora.

VI.- Que, así las cosas, corresponde resolver la adhesión de la actora a la Ley 27.743 “Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias Aduaneras y de Seguridad Social”, reglamentado por la Resolución General AFIP N° 5525 y, en consecuencia, el desistimiento formulado.

Que la Ley 27.743 (B.O. 08/07/2024), “Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes” en el artículo 2 del Título I “Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social, Disposiciones Generales” establece que: “Los contribuyentes y responsables de las obligaciones tributarias y aduaneras y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, y por las infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con aquellas obligaciones ”.

Que el artículo 3 de la Ley 27.743 dispone: “Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa (incluye las causas ante el Tribunal Fiscal de la Nación) o contencioso administrativo (incluye cualquier causa en trámite ante el Poder Judical), en tanto el contribuyente se allane y/o desista, según corresponda, incondicionalmente por las obligaciones regularizadas y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos. El allanamiento y/o desistimiento, según corresponda, podrá ser total o parcial. En ningún caso dicho allanamiento y/o desistimiento podrá ser interpretado como un reconocimiento de la exigibilidad de la obligación fiscal con relación a los períodos fiscales que no se hayan regularizado a través del presente régimen...”

Que, por su parte, la Resolución General nro. 5525/2024, “RESOG-2024-5525-E-AFIP-AFIP - Procedimiento. Ley N° 27.743. Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes. Título I. Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social. Su Reglamentación” (B.O. 15/07/2024), en el artículo 1, establece que: “Los contribuyentes y responsables de las obligaciones cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de esta Administración Federal, a fin de adherir al Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social, creado por el Título I de la Ley N° 27.743 Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes, deberán cumplir las disposiciones y los requisitos que se

establecen en esta resolución general".

Que asimismo, en cuanto a las obligaciones incluidas el artículo 2 de la mencionada resolución dispone que: "Podrán regularizase en el citado régimen las obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social -incluidas las detalladas en el artículo 3 de la Ley 27.743- vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, las multas y demás sanciones firmes originadas en infracciones cometidas hasta dicha fecha, relacionadas o no con esas obligaciones, así como los intereses resarcitorios y/o punitorios."

VII.- Que por lo expuesto y en orden a las manifestaciones de la actora referidas al desistimiento formulado en base a lo dispuesto en los artículos 304 y 305 del CPCCN y la Ley 27.743, corresponde tener por desistida, parcialmente, a la recurrente del recurso de apelación interpuesto en autos, con costas (con las salvedades del art. 9 de la Ley 27.743, a los fines allí previstos).

VIII.- Que atento el desistimiento parcial de la actora cabe aclarar que a las percepciones de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias les resulta de aplicación la doctrina sustentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados "**CLADD ITA S.A.** (TF 22.343-A) c/ D.G.A.", de fecha 26/11/2019. Allí el Alto Tribunal expresó que "cerrado el término para presentar la declaración jurada de los tributos aquí examinados, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de esas percepciones, en razón de cesar la función que estas cumplen en el sistema tributario (arg. Fallos: 302:504; 303:1496), ya que en dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el gravamen, es decir la obligación resultante del período fiscal."; ello con fundamento en que en el caso "Volkswagen Argentina SA (TF 22.179-A) c/ DGA", fallado el 23 de agosto de 2011, la Corte consideró -tal como lo resumió la señora Procuradora Fiscal en su dictamen- que las percepciones establecidas en los citados reglamentos no constituyen pagos a cuenta de tributos cuyos hechos imponibles recaigan sobre las operaciones de importación.". Ello así, habiendo transcurrido, en el presente caso, el período fiscal al que correspondían dichas percepciones (fecha en la se consideró importada a consumo la mercadería importada) corresponde declarar extinguida la facultad del servicio aduanero para reclamar dichos anticipos.

IX.- Que respecto del Derecho Adicional de Importación, del que también se agravia la actora, no se observa que el servicio aduanero haya reclamado dicho rubro en la resolución aduanera, por lo que tampoco correspondería su inclusión en una liquidación posterior, más allá de que, de todos modos, resultaría de aplicación la jurisprudencia de la CSJN en el fallo "IEF LATINOAMERICANA SA c/DGA s/recurso de apelación" (TF 16.912-A) y "FRISHER S.R.L (TF 16.236-A)"

Por ello, **SE RESUELVE**:

1.- Tener por desistida, parcialmente (con excepción de las percepciones de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias), a la actora del recurso de apelación interpuesto en autos de conformidad a lo dispuesto en los artículos 304 y 305 del CPCCN y la Ley 27.743, con costas (con las salvedades del artículo 9 de la Ley 27.743, a los fines allí previstos).

2.- Revocar, parcialmente, la Resolución (DE PRLA) Nro. 10023/18 de fecha 19/12/2018, dictada en el expediente administrativo SIGEA Nº 12197-6817-2009, en tanto exige el pago de tributos a la firma aseguradora en concepto de percepciones de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias. Con costas al Fisco.

Regístrese. Notifíquese. Oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Pablo Garbarino y Christian González Palazzo por encontrarse vacante la Vocalía de la 18ª Nominación (Art. 1162 C.A.).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.12 12:15:48 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.12 12:57:22 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.12 12:57:23 -03:00